**FORMULA INDICACIONES AL Proyecto de ley QUE MODIFICA EL SISTEMA REGISTRAL Y NOTARIAL EN SUS ASPECTOS ORGÁNICOS Y FUNCIONALES (Boletín N° 12.092-07).**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 15 de julio de 2019.

**N° 121-367/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO PRIMERO**

1. Para reemplazar en numeral 28, por el siguiente:

 “**28.-** Reemplázase el inciso segundo del artículo 447 por el siguiente:

 “El Presidente de la República, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, podrá determinar la creación de nuevos oficios conservatorios. Para estos efectos deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios registrales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida, la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia, la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, el número de inscripciones realizados por cada Conservador en cada territorio jurisdiccional, y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá de un informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que, para estos efectos, elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados precedentemente y que podrá ser renovada cada dos años.”.”.

1. Para reemplazar el numeral 31, por el siguiente:

 “**31.-** Reemplázase el artículo 450 por el siguiente:

 “**Artículo 450.** El Presidente de la República, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, podrá determinar la separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo, siempre previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que, para estos efectos, elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados en el artículo 447 y que podrá ser renovada cada dos años.

 De igual manera, el Presidente de la República podrá disponer, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, y siempre previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estimare convenientes para un mejor servicio al público. En los mismos términos, podrá dividirse el territorio jurisdiccional de todo oficio conservatorio establecido por ley.

 Para la separación de cargos y para la división del territorio jurisdiccional referido, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica lo haga necesario; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios conservatorios a los habitantes de un determinado territorio, teniendo en consideración la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios; y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable.”.”.

1. Para reemplazar el numeral 34, por el siguiente:

 “**34.-** Agrégase el siguiente artículo 458 bis nuevo:

 “**Artículo 458 bis**. Habrá un Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros, en adelante el Consejo, que tendrá como función resolver los nombramientos de cargos de notarios, conservadores y archiveros judiciales.

 El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá.
2. Dos abogados que deberán tener no menos de quince años de destacado ejercicio profesional y académico o bien que hayan pertenecido a la primera o segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial y siempre que, de haber estado en la segunda categoría, hubiesen figurado durante los últimos cinco años en lista de méritos. En ningún caso podrá ser designado un profesional que haya sido separado de su cargo como funcionario judicial, sea en la calificación anual o en cualquiera otra oportunidad. Uno de los abogados será designado por el Presidente de la República, y el otro será designado por el Senado, por la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.
3. Un representante del Consejo de Alta Dirección Pública, designado por éste.
4. Un decano de una Facultad de Derecho, que se encuentre acreditada por un mínimo de cinco años, elegido por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, por la mayoría absoluta de sus miembros.

 Los consejeros signados con las letras b), c) y d) tendrán un suplente, que los reemplazará en caso de ausencia o inhabilidad para participar en una o más sesiones. Los suplentes deberán cumplir los mismos requisitos de los titulares y serán elegidos por los mismos organismos o autoridades.

 La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Subsecretaría de Justicia.

 El Consejo sesionará, previa convocatoria de su Presidente, con la totalidad de sus miembros titulares o suplentes en su caso, y resolverá los nombramientos por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo.

 Los consejeros designados en las letras b), c) y d) anteriores, tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con tope de doce sesiones por cada semestre de cada año calendario. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

 Los consejeros indicados en las letras b), c) y d) anteriores, durarán tres años en sus funciones y serán inamovibles del cargo, sin perjuicio de incurrir en alguna de las causales de cesación o inhabilidad sobreviniente que se indican en los incisos siguientes. Dichos consejeros no podrán ser reelegidos para un nuevo periodo.

 Los integrantes del Consejo señalados en las letras b), c) y d) anteriores, estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

 Los consejeros señalados en las letras b), c) y d) anteriores, estarán sujetos a las normas sobre probidad administrativa e inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y las correspondientes a los funcionarios públicos establecidas en el Código Penal.

 Además, de modo especial, estarán inhabilitados para participar en el proceso de nombramiento respectivo, los consejeros que sean cónyuges, convivientes civiles o que tengan una relación de parentesco con un postulante al cargo de notario, conservador o archivero hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive. Del mismo modo se encontrarán inhabilitados para participar en el nombramiento en caso de mantener una amistad íntima con el candidato o haber tenido una relación profesional con el postulante dentro de los tres años anteriores al concurso.

 Adicionalmente, los consejeros deberán inhabilitarse cuando, en la sesión respectiva, se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la incidencia planteada, el Consejo ponderará las circunstancias expresadas por el respectivo consejero, con prescindencia de su participación.

 En los casos descritos en los incisos anteriores, los consejeros deberán abstenerse de participar y serán reemplazados por su respectivo consejero suplente.

 Respecto a los consejeros señalados en las letras b), c) y d) anteriores, serán causales de cesación en el cargo, las siguientes:

i) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

ii) Renuncia aceptada por el organismo o autoridad que haya efectuado la designación.

iii) Cesación de la calidad o cargo que hubiere motivado su designación. En este caso, asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato, debiendo nombrarse un nuevo suplente conforme las reglas generales.

iv) Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

v) Conducta que constituya falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, así calificadas por el Consejo, por la mayoría de sus miembros en ejercicio luego de la respectiva investigación dispuesta por el Presidente del Consejo.

 Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá el funcionamiento del Consejo y el detalle de los procedimientos que le corresponda efectuar en virtud de lo dispuesto en el numeral v) anterior.”.”.

1. Para reemplazar el numeral 35 por el siguiente:

 **“35.-** Agrégase el siguiente artículo 458 ter nuevo:

 **“Artículo 458 ter:** Si alguno de los consejeros señalados en las letras b), c) o d) del artículo 458 bis anterior, inciso segundo, incurriere en alguna conducta descrita como falta grave, de acuerdo a lo indicado en la causal v) del artículo anterior, será acusado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno sobre la concurrencia de la causal. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

 La acusación deberá ser interpuesta por el presidente del Consejo. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días, contado desde la vista de la causa, y será apelable de acuerdo a las reglas generales.

 La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

 Si quedare vacante el cargo de consejero, asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato, debiendo nombrarse un nuevo suplente conforme las reglas generales.”.”.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO NUEVO**

1. Para incorporar un artículo décimo quinto nuevo, del siguiente tenor:

 “**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.477, que aprueba Ley Orgánica Del Servicio De Registro Civil e Identificación:

 1.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

 “Artículo 35: Los Oficiales Civiles titulares podrán ser designados fedatarios por el jefe superior del Servicio, en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales, de conformidad a lo establecido en el artículo 401 quater del Código Orgánico de Tribunales.”.

 2.- Reemplázase el artículo 36 por el siguiente:

 “Artículo 36: Los Oficiales Civiles que cumplan funciones de fedatarios se encuentran bajo la jurisdicción disciplinaria de las respectivas Cortes de Apelaciones, aplicándose a ellos las normas que el Código Orgánico de Tribunales establece para los fedatarios, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.

 Los ingresos que se perciban por concepto de sus actuaciones constituirán ingresos propios del Servicio de Registro Civil e Identificación, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República, y se destinarán para financiar los gastos que causen por el cumplimiento de las funciones dispuestas en esta ley.”.”.

**A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

1. Para sustituir el artículo séptimo transitorio por el siguiente:

“**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La guía a que hace alusión el artículo primero, numerales 7, letra b), 28 y 31, deberá elaborarse por la Fiscalía Nacional Económica dentro de los 180 días siguientes a publicada la presente ley en el Diario Oficial.”.

1. Para agregar el siguiente artículo noveno transitorio nuevo:

“**ARTÍCULO NOVENO.-** En el caso de la conformación del primer Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros señalado en el numeral 34 del artículo primero de esta ley, los consejeros señalados en la letra b) durarán dos años en sus cargos.”.

Dios guarde a V.E.,

 **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

 Presidente de la República

 **JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA**

 Ministro de Economía,

 Fomento y Turismo

 **JUAN JOSÉ OSSA SANTA CRUZ**

 Ministro de Justicia y

 Derechos Humanos (S)